

ACUERDO DE ESCISIÓN

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-264/2018

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA

COLABORÓ: BLANCA IVONNE
HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para acordar los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-264/2018**, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Tabasco; y,

ANTECEDENTES

I. **Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. **Reforma constitucional.** El diez de febrero de dos mil catorce, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone en su Base V, apartado B, penúltimo párrafo, que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

2. **Reforma legal.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.

3. **Constitución Local.** El veintiuno de junio de dos mil catorce, se publicó el decreto número 117, aprobado por el Congreso del Estado de Tabasco, mediante el

cual se modificaron diversas disposiciones de la constitución local, en materia electoral, con diversas precisiones; el dos de julio de dos mil catorce, el Congreso del Estado de Tabasco, aprobó la Ley Electoral, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7494; El dos de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, número 7494, suplemento C, del Decreto 118, por el que se expidió la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

4. Normas de transición en materia de fiscalización. El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, en la segunda sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización se aprobó el Acuerdo CF/005/2017, a través del cual se expidieron los Lineamientos para la Operación y Funcionalidad del Sistema Integral de Fiscalización que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos, candidatos independientes y candidatos de representación proporcional.

5. Acuerdo CE/2017/029. El veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, aprobó el acuerdo CE/2017/029, por el que se determinó el monto de financiamiento público a

SUP-RAP-264/2018
ACUERDO DE ESCISIÓN

otorgar durante el ejercicio de dos mil dieciocho, a los partidos políticos acreditados ante este organismo electoral, con derecho a recibirlo, y en su caso, a los candidatos independientes que obtengan su registro.

6. Convocatoria. El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG566/2017, por el que se hace del conocimiento de los sujetos regulados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales las fechas de inicio y conclusión del Proceso Electoral Federal 2017-2018 y de los Procesos Electorales Locales con jornada coincidente con el Proceso Electoral Federal.

7. Proceso Electoral Local. El primero de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en la citada entidad.

8. Modificación del calendario electoral. El treinta de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante Acuerdo CE/2017/037, modificó el calendario electoral del Proceso Electoral Local

Ordinario 2017-2018, aprobado mediante Acuerdo CE/201/023, en cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Acuerdo INE/CG478/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

9. Acuerdo CE/2017/045. El treinta de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante Acuerdo CE/2017/045 determinó los topes de gastos de Campaña de las elecciones para la gubernatura, diputaciones, ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral ordinaria del año 2017-2018.

10. Acuerdo INE/CG85/2018. El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG85/2018, por el que se determinó no enviar el oficio de errores y omisiones a las personas que omitieron presentar su informe de ingresos y gastos en materia de fiscalización y que aspiran a un cargo de elección popular.

11. Proyecto de resolución. El treinta de julio del año en curso, se realizó el proyecto de resolución, el cual

SUP-RAP-264/2018
ACUERDO DE ESCISIÓN

fue aprobado en la décima novena sesión extraordinaria, por la Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

12. Aprobación del proyecto de resolución. El seis de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución que se impugna, imponiendo al Partido de la Revolución Democrática diversas sanciones.

13. Acuerdo General Delegatorio de Sala Superior. Mediante Acuerdo General número 1/2017, de ocho marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que se presenten contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vinculen con los informes presentados por tales partidos políticos relativos al ámbito estatal.

Así, se determinó delegar en las Salas Regionales la competencia para resolver en su integridad las

cuestiones de procedencia, fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten.

14. Resolución impugnada. El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de la Gubernatura, Diputación Local y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Tabasco, así como la Resolución.

II. Recurso de apelación. El diez de agosto de dos mil dieciocho, Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de combatir la resolución referida en el punto 14 del resultando anterior, interpuso recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral.

III. Integración, registro y turno. El quince de agosto del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del Recurso de Apelación, registrarlo con la clave SUP-RAP-264/2018 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los

efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99¹, cuyo rubro es: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*".

Lo anterior, porque en la especie se debe determinar la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la que corresponde conocer y resolver el recurso al rubro indicado; por ende, lo que al efecto se concluya no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada Jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional electoral federal,

¹ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, jurisprudencia Volumen 1, p.p. 413 a 415.

actuando en colegiado, quien determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. *Precisión de los actos reclamados y escisión.*

PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación, en materia electoral, se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente; por tanto, se ha de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Lo anterior ha dado origen a la jurisprudencia, de esta Sala Superior, identificada con la clave 04/99², cuyo rubro es al tenor siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

En el caso, del escrito de demanda del Partido de la Revolución Democrática, se advierte, como acto

² Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 445 a 446.

SUP-RAP-264/2018
ACUERDO DE ESCISIÓN

destacadamente reclamado, la resolución **INE/CG1153/2018**, emitida el seis de agosto de dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de la Gubernatura, Diputación Local y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete – dos mil dieciocho, en el Estado de Tabasco.

Asimismo, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte, que el citado instituto político hace valer agravios, tendientes a controvertir diversas sanciones impuestas tanto a los candidatos a la Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el Estado de Tabasco, por actos derivados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas referidas, correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete - dos mil dieciocho, de la citada entidad federativa.

ESCISIÓN DE LAS IMPUGNACIONES

La demanda debe escindirse para analizar y resolver individualmente las impugnaciones que el Partido de la Revolución Democrática plantea contra las

distintas decisiones y sanciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la fiscalización respecto de los candidatos a:

- i. Gubernatura.
- ii. Diputaciones locales.
- iii. Ayuntamientos.

Esto, conforme a las previsiones que se citan a continuación y dado que la distinción en las impugnaciones se advierte, de manera evidente, de la lectura simple de la demanda.

MARCO NORMATIVO.

El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia Constitución y la ley, el cual, entre otros aspectos, que garantizará los principios constitucionales en la materia.

Desde otra vertiente, el artículo 99 de la propia Norma

SUP-RAP-264/2018
ACUERDO DE ESCISIÓN

Fundamental, establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, es dable señalar que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a algunos asuntos, se determina en función del tipo de elección y el ámbito espacial en que se realiza y, en otros casos, por la naturaleza de la autoridad que emite la resolución, como se demuestra en seguida.

El numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la ley mencionada, dispone que:

“...1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, y

- b)** La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la Ciudad de México.

Como se advierte del precepto traído a cuenta, las reglas para determinar la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, entre otros, tratándose de medios de impugnación relacionados con tópicos de fiscalización, son las siguientes:

- a)** La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados, entre otros, con la elección de Gobernadores.
- b)** Las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones, entre otras, de autoridades municipales, diputados locales y en lo atinente a la Ciudad de México, respecto de los cargos diferentes al de Jefe de Gobierno.

SUP-RAP-264/2018
ACUERDO DE ESCISIÓN

Esto es, el marco normativo anotado, revela la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que toma como uno de sus postulados para definir la competencia, el tipo de elección.

En ese contexto, lo precisado, en el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios citada, dispone que es competente para resolver el recurso de apelación la Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto no debe leerse aisladamente.

Lo anterior, porque esa lectura, sería asistemática y rompería con los criterios de interpretación a los que debe atender el juzgador.

Ello, porque conduciría a concluir que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo se determina en razón al órgano central o desconcentrado del Instituto Nacional Electoral que emita el acto controvertido, en contravención a la finalidad que se revela en todos

los demás enunciados legales citados, pues se excluiría el principio reconocido en el sistema, que orienta la competencia entre las salas del tribunal, a partir del tipo de elección con la que se relaciona la impugnación.

Por lo que, del análisis de dicha norma con relación al sistema normativo al que pertenece y a la finalidad que persiguió el legislador cuando estableció el sistema de medios de impugnación en materia electoral, es posible concluir que también resulta necesario atender al tipo de elección con la que estén relacionados los recursos y juicios que se promueven para fijar qué sala es competente para conocer la *litis* planteada.

Con base en lo anterior, la escisión de la demanda atiende a la necesidad de que, sobre los temas de fiscalización que impactan en el ámbito local (diputaciones locales y Ayuntamientos), sea la Sala Regional respectiva quien emprenda el estudio de la controversia, acorde al principio funcional y organizacional indicado.

SUP-RAP-264/2018
ACUERDO DE ESCISIÓN

A su vez, cuando la controversia impacte en los temas

de fiscalización a nivel elección de la Gubernatura, esta Sala Superior debe resolver la controversia por derivación de dichos principios y acorde al modelo de competencias constitucionalmente asignadas.

CASO CONCRETO

Del análisis de las constancias de los autos, esta Sala Superior advierte que el Partido de la Revolución Democrática impugna la resolución INE/CG1153/2018, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de la Gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral ordinario dos mil diecisiete – dos mil dieciocho en el Estado de Tabasco.

Para ello, de las conductas infractoras impugnadas por Partido de la Revolución Democrática, se inconforma específicamente de las conclusiones siguientes: **7_12_P1**, **7_C13_P1**, **7_28_P2**, **7_C35_P2**, **7_C36_P2**, **7_C37_P2**, **7_C16_P1** y **7_C31_P2**.

Así, de la lectura del documento COA_PTF_OBS.docx, del dictamen consolidado y resolución recurrida, se advierte que únicamente en la **conclusión 7_12_P1**, se analizó la conducta relativa a la elección de diputaciones locales y ayuntamientos, tal y como se advierte de lo siguiente:

“De lo anterior, se constató que el sujeto obligado omitió reportar 19 Transporte (sic) de Personal valuados en \$ 6,612.00

Asimismo, de las evidencias del monitoreo se constató que dichos Hallazgos beneficiaron a los candidatos siguientes:³

Nombre	ID de conta.	Rubro	Beneficio Directo
<i>Rafael Acosta León</i>	<i>44740</i>	<i>8 Transporte De Personal</i>	<i>2,784.00</i>
<i>Zoila Margarita Isidro Pérez</i>	<i>44889</i>	<i>5 Transporte De Personal</i>	<i>1,740.00</i>
<i>Juan Almeida Hernández</i>	<i>44894</i>	<i>3 Transporte De Personal</i>	<i>1,044.00</i>
<i>Beatriz Vasconcelos Pérez</i>	<i>44934</i>	<i>3 Transporte De Personal</i>	<i>1,044.00...”</i>

Derivado de lo anterior, cabe hacer mención que el candidato Rafael Acosta León se registró como candidato a Presidente Municipal de Cárdenas,

³ Consultable en el documento COA_PTF_OBS.docx, a página 37.

SUP-RAP-264/2018
ACUERDO DE ESCISIÓN

Tabasco, y por lo que hace a las y el ciudadano Zoila Margarita Isidro Pérez, Juan Almeida Hernández y Beatriz Vasconcelos Pérez fueron registrados por las candidaturas a diputaciones locales.

Por otra parte, en relación con el resto de las conclusiones, de la lectura del documento COA_PTF_OBS.docx, del dictamen consolidado y resolución recurrida, se advierte que las diversas 7_C13_P1, 7_28_P2, 7_C35_P2, 7_C36_P2, 7_C37_P2, 7_C16_P1 y 7_C31_P2, se analizaron las conductas relativas correspondientes a la elección de Gobernador, de Diputaciones Locales y de Ayuntamientos, tal y como se advierte de las reproducciones siguientes:

Conclusión 7_C13_P1.

“De lo anterior, se constató que el sujeto obligado omitió reportar 20 Transporte de Personal valuados en \$6,960.00 y 7 Gastos De Propaganda valuados en \$9,013.20

Asimismo, de las evidencias del monitoreo se constató que dichos Hallazgos beneficiaron a los candidatos siguientes:”⁴

<i>ID de conta.</i>	<i>Nombre</i>	<i>Rubro</i>	<i>Beneficio Directo</i>
---------------------	---------------	--------------	--------------------------

⁴ Consultable en el documento COA_PTF_OBS.docx, a página 38.

**SUP-RAP-264/2018
ACUERDO DE ESCISIÓN**

44932	Francisco José Peralta Rodríguez	1 Transporte De Personal	348.00
44932	Francisco José Peralta Rodríguez	1 Gastos De Propaganda	1,287.60
44717	Gerardo Gaudiano Roviroso	17 Transporte De Personal	5, 916.00
44742	Jaime Mier Y Terán Suarez	5 Gastos De Propaganda	6, 438.00
44742	Jaime Mier Y Terán Suarez	1 Transporte De Personal	348.00
44738	Lourdes Del Carmen Zurita Cortez	1 Gastos De Propaganda	1,287.60
44738	Lourdes Del Carmen Zurita Cortez	1 transporte de personal	348.00

Conclusión 7_28_P2.

*“De lo anterior, se constató que el sujeto obligado omitió reportar Gastos de Propaganda en **\$15,476.00**, así como 264 unidades para Transporte de Personal en **\$ 589,498.10**.”*

SUP-RAP-264/2018
ACUERDO DE ESCISIÓN

Asimismo, de las evidencias del monitoreo se constató que dicho Gastos de Propaganda y Transporte beneficiaron a los candidatos siguientes:⁵

Nombre	ID de conta.	Rubro	Beneficio de conformidad al prorrateo
Gerardo Gaudiano Rovirosa	44717	Gastos De Propaganda	917.93
María Guadalupe Rodríguez Gaona	44741	Gastos De Propaganda	10.07
Gerardo Gaudiano Rovirosa	44717	Gastos De Propaganda	5295.76
María Guadalupe Rodríguez Gaona	44741	Gastos De Propaganda	58.08
Jaime Mier Y Teran Suarez	44742	Gastos De Propaganda	5,150.40
Gerardo Gaudiano Rovirosa	44717	Gastos De Propaganda	4,043.76
Gerardo Gaudiano Rovirosa	44717	Transporte De Personas	236,613.65
Víctor Hugo Morato Del Ángel	44892	Transporte De Personas	10,615.15
Neyda Beatriz García Martínez	44709	Transporte De Personas	16,671.20
Gerardo Gaudiano Rovirosa	44717	Transporte De Personas	19,450.55
Mileidy Aracely Quevedo	44737	Transporte De Personas	849.45

⁵ Consultable en el documento COA_PTF_OBS.docx, a página 83.

SUP-RAP-264/2018
ACUERDO DE ESCISIÓN

Custodio			
Gerardo Gaudiano Rovirosa	44717	Transporte De Personas	15,886.55
Jaime Mier Y Teran Suarez	44742	Transporte De Personas	3,813.45
Blanca Estela Pulido De La Fuente	44931	Transporte De Personas	
Gerardo Gaudiano Rovirosa	44717	Transporte De Personas	
Jaime Mier Y Teran Suarez	44742	Transporte De Personas	

Conclusión 7_C35_P2.

De las observaciones del acuerdo INE/UTF/DA/37602/18 se advierte que estas fueron atribuidas para todos los cargos.

Asimismo, señaló la autoridad administrativa:

*... "derivado de los procedimientos de fiscalización, se realizó la confirmación de operaciones con el proveedor Facebook Ireland Limited, quien confirmó haber realizado transacciones que benefician al Gerardo Gaudiano Rovirosa por un monto de \$227,966.69."*⁶

Conclusión 7_C36_P2.

⁶ Consultable en el documento COA_PTF_OBS.docx, a páginas 11-112.

SUP-RAP-264/2018
ACUERDO DE ESCISIÓN

De la lectura del oficio COA_PTF_OBS.docx, se advierte que la observación realizada al oficio INE/UTF/DA/37602/18, fue efectuada a las candidaturas para todos los cargos, tal y como se cita a continuación:

*“Todos los cargos
Representantes de Casilla*

De la verificación al Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE) del INE se determinó la asistencia de representantes del sujeto obligado en las mesas directivas de casilla; a los cuales de acuerdo con el registro de presentantes realizaría pagos de \$350.00, \$400.00 y \$1,000.00 a cada representante; sin embargo, no se identificó el gasto registrado en la contabilidad del sujeto obligado por concepto de pago a los representantes de casilla el día de la Jornada Electoral. Lo anterior se detalla en el siguiente cuadro:”⁷

<i>Sujeto Obligado</i>	<i>Representantes en casillas</i>	<i>Monto de pago del registro de representante</i>
<i>COA-PTF</i>	<i>3362</i>	<i>\$ 1,615.350.00</i>

Conclusión 7_C37_P2.

“Visto lo anterior, a continuación, se presentan las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.”⁸

No.	Conclusión	Monto involucrado
------------	-------------------	--------------------------

⁷ Consultable en el documento COA_PTF_OBS.docx, a página 115.

⁸ Consultable a foja 769 de la resolución controvertida.

SUP-RAP-264/2018
ACUERDO DE ESCISIÓN

7_C37_P2	“El sujeto obligado omitió reportar en el informe de campaña, las erogaciones por concepto de pago de representantes de casilla de Jornada Electoral por un monto de \$2,475.00.”	\$2,475.00
----------	---	------------

“El costo determinado al sujeto obligado que se aplicó al número de representante que estuvieron presentes en las casillas observadas en el estado de Tabasco, el cual corresponde a Partido Acción Nacional 0, Partido de la Revolución Democrática 4, y Movimiento Ciudadano 62 representantes y una vez aplicado el costo obtenido de la citada matriz de precios arroja un monto de gasto no reportado de \$2,475.00, el cual se prorrateó entre los candidatos susceptibles de ser votados en cada casilla...”⁹

Conclusión 7_C16_P1.

***“Concentradora
Eventos***

El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos, de su revisión se observó que reportó eventos con posterioridad a la fecha de su realización; por lo cual, no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis, del RF, como se detalla en el Anexo 44 del oficio INE/UTF/DA/32913/18.”¹⁰

Conclusión 7_C31_P2.

***“Concentradora
Eventos***

⁹ Consultable en el documento COA_PTF_OBS.docx, a páginas 120 a 122.

¹⁰ Consultable en el documento COA_PTF_OBS.docx, a páginas 48 a 49.

SUP-RAP-264/2018
ACUERDO DE ESCISIÓN

El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos, de su revisión se observó que reportó eventos con posterioridad a la fecha de su realización; por lo cual, no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis, del RF.”¹¹

Por tanto, si en el caso, la conclusión **7_12_P1**, guarda relación únicamente a elecciones de Diputaciones locales y Ayuntamientos, la Sala Regional es el órgano jurisdiccional competente para conocer de su impugnación.

Luego, la Sala competente para conocer y resolver de dicho medio de impugnación, es la Sala Regional con sede en Xalapa, porque se trata de un recurso de apelación, en el que se controvierte la fiscalización de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputado local e integrantes de ayuntamientos del Estado de Tabasco.

Asimismo, jurídicamente cuando un partido político impugne una resolución en la que se resuelva sobre la imposición de sanciones en un procedimiento de fiscalización, con motivo de la actuación en elecciones estatales, lo procedente será que la Sala Regional de la circunscripción correspondiente,

¹¹ Consultable en el documento COA_PTF_OBS.docx, a páginas 98 a 99.

conozca del asunto, sin que obste que la determinación sea emitida por el Consejo Nacional del Instituto Nacional Electoral.

Máxime, que el reconocimiento de la competencia de las Salas Regionales para conocer de asuntos vinculados con las elecciones de su competencia, también contribuye a la inmediatez o cercanía de los justiciables con sistema de administración de justicia; esto último, porque debe tomarse en cuenta que son los propios partidos y protagonistas en el ámbito de una entidad o demarcación distrital o municipal los que enfrentan las consecuencias de la revisión de informes.

En cambio, las sanciones controvertidas en las conclusiones: 7_C13_P1, 7_28_P2, 7_C35_P2, 7_C36_P2, 7_C37_P2, 7_C16_P1 y 7_C31_P2, por referirse a la elección de la gubernatura al referir al ciudadano Gerardo Gaudiano Roviroso, diputaciones locales y ayuntamientos, corresponde conocer a esta Sala Superior; máxime, que las conclusiones que han quedado señaladas con antelación, se advierte que por el tipo de conducta, no pueden ser divididas por la continencia de ésta; de ahí que, a esta Sala Superior le corresponda conocer de las mismas.

DEFINICIÓN DE LAS COMPETENCIAS.

En consecuencia conforme a una interpretación sistemática y funcional del artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal; 189, fracción I, incisos d) y e); 195, fracción III y IV, incisos b) y d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II, así como 87, párrafo 1, incisos a) y b), en relación 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios referida, el conocimiento de las demandas escindidas, deben ser conforme a los lineamientos siguientes:

a) Sala Superior. Debe conocer de la demanda respecto de los agravios en los cuales se cuestionan las sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática, que integra la colación *"Tabasco al Frente"*, en la elección de la Gubernatura al referir al ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa, Diputaciones locales y ayuntamientos, específicamente respecto de las conclusiones 7_C13_P1, 7_28_P2, 7_C35_P2, 7_C36_P2, 7_C37_P2, 7_C16_P1 y 7_C31_P2.

b) Sala Regional. Debe conocer de la demanda respecto de los agravios en los cuales se cuestionan las
impuestas al Partido de la Revolución Democrática, en la elección de diputaciones locales y ayuntamientos, específicamente respecto de la conclusión **7_12_P1**.

Para instrumentar lo expuesto, deberá remitirse el expediente a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Superior para que, con las conducentes copias certificadas de las constancias que obran en el expediente, se integren los recursos de apelación respectivos, a efecto de que los remita a la Sala Regional correspondiente.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Se escinde la demanda del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. La Sala Regional con sede en Xalapa es competente para conocer y resolver del recurso relacionado con la fiscalización de las elecciones de diputaciones locales y Ayuntamientos del Estado de

SUP-RAP-264/2018
ACUERDO DE ESCISIÓN

Tabasco, en términos de lo precisado en la parte considerativa del presente Acuerdo.

TERCERO. La Sala Superior es competente para conocer de la demanda escindida contra la resolución de fiscalización en el ámbito correspondiente a la elección de la Gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, en términos del presente acuerdo.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos proceda en los términos precisados en la presente ejecutoria y remita a la referida Sala Regional las constancias del expediente precisadas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO